

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO 1075/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0240-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO TRIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE NEIRA, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 107 el día 14/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1073/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CARDONA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA su nombre y también en representación de la menor MARÍA JOSÉ ARISTIZABAL HINCAPIE.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00035-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar el emplazamiento de la demandada dentro del proceso *sub iudice*.

2. ANTECEDENTES

Con el fin de surtir la notificación personal de la demanda a la señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA, la parte demandante acreditó que remitió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico que suministró en el escrito y por este despacho se remitió el auto admisorio al mismo buzón de correo electrónico. No obstante, a la fecha no se ha surtido el trámite de notificación personal de la demandada.

Igualmente, fue enviado por correo postal la citación para diligencia de notificación personal de la señora Hincapié a la dirección de domicilio señalada en la demanda, cuya entrega no fue efectiva, según consta en archivo 027 del expediente digital.

Por lo expuesto, el despacho requirió a la apoderada judicial para que indicara otra dirección de correo electrónico o domicilio del particular demandado.

En vista de ello y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible en el archivo 034 del cuaderno principal, se dispone la notificación a través de emplazamiento de la mencionada codemandada, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el artículo 293 del Código General del Proceso: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su vez, establece la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Ante la imposibilidad de notificar el traslado de la demanda a la señora Mary Luz Hincapié Ospina a través de mensaje de datos como al domicilio y pese a que el Ministerio de Defensa suministró la dirección de correo electrónico en la que pudiese localizar la persona natural demandada, misma que no resultó efectiva; el despacho considera pertinente ordenar el emplazamiento de la persona natural codemandada en este proceso, a efectos de que se logre surtir en debida forma su notificación personal.

A su turno es necesario aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por ultimo se procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de las entidades accionadas.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento para surtir notificación a la señora MARY LUZ HINCAPIÉ OSPINA conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE por Secretaría, una vez sea acreditada la publicación señalada en el ordinal anterior, el nombre de la persona emplazada en la página web de la rama judicial, link de “*Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.*”.

TERCERO: Si el emplazada no comparece se le designará curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1069/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00409-00

Encuentra el despacho que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dentro del término conferido en el requerimiento efectuado el pasado 11 de abril, no ha consignado los gastos provisionales de la pericia asignados a su cargo desde el auto No. 848 del 27 de mayo de 2022.

Igualmente se tiene que obra en el expediente petición allegada por la Universidad Católica de Manizales en el que solicita se le asigne la carga en la realización del dictamen.

Al respecto, considera el despacho que tratándose de una prueba decretada de oficio y dada la vigencia de la lista de auxiliares de la justicia, no es posible trasladar la práctica de la prueba a la parte demandante.

Por lo anterior y con el propósito de dar celeridad al trámite de peritaje, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código, que establece:

***“ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

(...)"

(rft)

En consecuencia, se dispone por la Secretaría de este despacho pagar el título judicial No. 418030001354016 constituido por la consignación realizada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES; en la cuenta de ahorros de Davivienda número 086070380786 a nombre de ALIAR S.A. a favor del Perito Jorge Tamayo la suma de 250.000.00 para gastos provisionales de la pericia.

El señor Jorge Tamayo deberá rendir el informe dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, contados desde la fecha del pago y con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de este despacho COMUNÍQUESE la decisión a la Sociedad ALIAR S.A. mediante oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**